

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de imprimir al Grito político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno político.

#### Seccion de Contabilidad.=Circular.=Núm. 170.

Algunos Ayuntamientos de la provincia con desprecio de las circulares de este Gobierno político, en las que con arreglo á las leyes y Reglamentos vigentes se les prevenía la presentación en el mismo de sus cuentas municipales, no lo han verificado de las correspondientes á el año de 1846; y todos escepto muy pocos se hallan en descubierta de las de 1847; no pudiendo por mas tiempo tolerar semejante apatía, les presvengo por última vez que de no presentar dichos cuentas en este Gobierno político al preciso término de quince días ademas de exigir á los Concejales y Secretario la multa con que estan conminados acordaré otras medidas de rigor para hacerles llenar este deber. Leon 29 de Abril de 1848.=Agustin Gomez Inguanzo.

#### Seccion de Contabilidad.=Circular.=Núm. 171.

Siendo muchas las reclamaciones que dirijen á este Gobierno político los Ayuntamientos constitucionales de la provincia haciendo consultas que estan resueltas por la Instrucción de 8 de Junio del año próximo pasado inserta en los Boletines de la provincia números 78, 79, 80, 81 y 84 del mismo año, he dispuesto se inserten á continuacion los artículos siguientes de dicha Instrucción.

Art. 26. Como del recargo que se imponga sobre la Contribucion territorial con destino á gastos municipales están exentos los propietarios que residen fuera del pueblo, siempre que el objeto ú objetos á que se apliquen no interesen á la conservacion ó mejora de sus fincas, con arreglo á lo declarado en el artículo 9.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, deberá distribuíse solamente el importe total del recargo sobre los demas contribuyentes del pueblo por dicha contribucion, y sobre los hacendados y propietarios forasteros que tengan casa abierta en el pueblo con dependientes, actafatos ó labor de su cuenta á quienes no alcanza la exencion, con arreglo á la Real orden de 20 de Febrero de 1846.

Los Ayuntamientos, al proponer los medios de cubrir el déficit de su respectivo presupuesto municipal, tendrán presente la exencion de pago que go los recargos sobre la misma Contribucion se concede á los hacendados forasteros, á fin de elegir los medios ó arbitrios mas conducentes para hacerles contribuir en los pueblos donde residan, á los gastos de que

personalmente reporten en ellos alguna utilidad, comodidad ó ventaja.

Cuando el objeto á que se aplique el recargo ó parte de él, interese de algun modo á la conservacion de las fincas de los hacendados forasteros, los Ayuntamientos respectivos en union con los peritos repartidores, de los cuales deberán ser dos al menos tales propietarios forasteros, fijarán previamente la parte alicuota con que estos deben concurrir á llenar el importe del recargo, teniendo presente para ello la mayor ó menor utilidad que del presupuesto de gastos, ó de alguna de sus partidas reporten evidentemente ó pudieren reportar las citadas fincas.

Art. 63. Los recargos que en los repartimientos de la contribucion territorial se incluyan con destino á los presupuestos provinciales, se satisfarán por todos los contribuyentes comprendidos en los repartimientos de los pueblos, sin escepcion alguna de vecinos ni hacendados forasteros, en proporcion á la cuota que cada uno deba satisfacer por dicha contribucion. Lo mismo sucederá en los que se adicionen á las cuotas de la contribucion industrial y de comercio, salvo en ambos casos cualquiera escepcion que se establezca al aprobarlos.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de este día para que en lo sucesivo tengan noticia los Ayuntamientos acerca del modo y forma con que han de verificar los repartimientos para cubrir el déficit tanto de los gastos municipales como los provinciales. Leon 29 de Abril de 1848.=Agustin Gomez Inguanzo.

#### Obras públicas.=Núm. 172.

Por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas se ha expedido con fecha 7 del actual el Real decreto é instrucción siguiente para su ejecucion.

Real decreto sobre construcción, conservación y mejora de las caminos provinciales.

» SEÑORA: Inútil sería un trabajo que tuviese por objeto demostrar la conveniencia y necesidad de mejorar y aumentar cuanto sea posible las vías de comunicacion, cuando nadie duda ya de su influencia en los progresos de la civilizacion y la riqueza. El agricultor, el comerciante, el propietario y el artesano, todos tienen interés en que se faciliten sus relaciones constantes; en atravesar las distancias mas pronto, con mas seguridad y á menos costo; y en que circulen con mas economía las materias primeras y los productos de la industria.

De aquí nace el sentimiento universal de la necesidad de construir y perfeccionar los medios de comunicacion indispensables para la prosperidad y grandeza de los Estados, entre

cuyos medios ocupan un lugar culminante, si no el primero los caminos, que uniendo entre sí los diversos pueblos de un país, proporcionan á la agricultura mayores estímulos y comodidades.

Los caminos vecinales son indudablemente los mas necesarios, considerados bajo este punto de vista, porque si bien es verdad que á longitud igual, una carretera nacional ó provincial satisface necesidades mas variadas y numerosas, y es por consiguiente mas útil que un camino vecinal, es innegable tambien que el conjunto de todos los de esta clase ofrece mayores ventajas que el de aquellas, porque son los caminos de los dos tercios de la poblacion, y por los cuales circulan casi todos los productos de la agricultura, que constituyen la mayor parte de los géneros trasportables: de la agricultura, que es la primera y principal fuente de riqueza en España, en cuyo desarrollo y prosperidad debe cifrarse el porvenir de esta nacion, y que debe por lo mismo ser objeto de especial y constante atencion por parte del Gobierno.

Es por otra parte evidente que las mejoras verdaderamente grandes y eminentemente útiles son aquellas que alcanzan inmediatamente á la generalidad, y que por pequeñas que parezcan, consideradas en sí mismas, vienen á ser inmensas cuando se extiende su influjo á poblaciones enteras.

Convencido de estas verdades y de la urgencia de dotar al país de estos poderosos medios de prosperidad y riqueza, urgencia que acreditan los esfuerzos parciales de varias provincias, que se imponen á porfia cargas voluntarias para mejorar sus comunicaciones interiores, el ministro que suscribe cree llegada la ocasion de uniformar y reglamentar estos esfuerzos y cargas, procurando por este medio que se generalicen en toda la monarquía.

Para conseguir la mejora apetecida es necesario recurrir á la voluntad de los pueblos, á fin de que proporcionen los recursos suficientes para unas obras de su inmediata utilidad, y que le son ademas privativas, con arreglo á lo establecido en la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos. Pero como los gastos para estas obras están comprendidos en la clase de gastos voluntarios, el Gobierno no hará mas que indicar los diferentes medios que pueden adoptarse para conseguir el objeto, dejando á las autoridades administrativas de las provincias el cuidado de excitar el celo de los ayuntamientos para que de un modo ú de otro provean á la necesidad de mejorar los caminos vecinales. Ya en varias provincias, como en Santander, Oviedo, Coruña, Lugo y algunas otras, están en uso las prestaciones personales, autorizadas por una costumbre inmemorial, por las reales provisiones del suprimido Consejo de Castilla, por la asquiescencia de los pueblos y por los acuerdos de sus juntas y diputaciones; y como seria muy conveniente que este impuesto se generalizara por ser el que bien dirigido puede dar resultados mas positivos, no ha vacitado el Gobierno en proponer que se establezca como regla general, aunque dejando á los ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, conforme á lo determinado en el art. 105 de la citada ley de 8 de Enero de 1845, la facultad de sustituir aquel impuesto con los arbitrios que tenga por oportunos, siempre que merezcan la aprobacion correspondiente.

Una vez reconocida la importancia de los caminos vecinales, é indicados los recursos que pueden emplearse para su construccion, necesario es tambien definirlos y dar reglas generales sobre sus dimensiones y clasificacion, reglas que no pueden ser absolutas, sino variables, como las circunstancias locales á que han de tener aplicacion. Así es como se establece que los caminos se clasifiquen segun su importancia y frecuencia, y no por el solo hecho de conducir á la capital del partido; porque si bien es cierto que esta tiene siempre su importancia judicial, y en algunas épocas su utilidad electoral, lo es tambien que cualquier otro pueblo que posee un mercado, un puente, una barra, una explotacion importante, es de mas interés, considerado bajo el aspecto de la viabilidad, porque el objeto esencial de las comunicaciones vecinales debe ser el de la utilidad colectiva.

Conveniente seria sin duda clasificar con toda exactitud los caminos de primero y segundo orden, definiéndolos de manera que se supiera desde luego cuáles correspondian á cada clase; pero no siendo esto posible, porque, como se ha dicho depende de las circunstancias, se deja á cargo de los Gefe políticos el cuidado de designar las líneas de segundo orden, oyendo á los ayuntamientos y al consejo provincial, para evitar de este modo que los intereses individuales, preponderantes en cada pueblo, consientan en provecho propio la clasificacion, como podria suceder si quedase esta al arbitrio de los ayuntamientos.

Pudiendo concederse á los caminos vecinales de primer orden auxilios de los fondos provinciales, y siendo probable que alguno de estos caminos interese á toda una provincia ó á una parte considerable de ella, corresponde á las diputaciones clasificarlos y determinar los pueblos que deben concurrir á su construccion y conservacion; pero aqui resta la accion de aquellas corporaciones, y entra la del Gefe político, á quien compete indicar la anchura de estos caminos, dentro del máximo establecido y hacer la distribucion de los auxilios provinciales votados, en razon á que estas son medidas puramente administrativas, y no corresponden por lo mismo á las diputaciones.

La ley 3.<sup>a</sup> del título XXXI de la Partida 3 da la anchura de doce pies en los trozos rectos, y diez y seis en los *recodos*, á la servidumbre de via ó camino constituida en la heredad de un propietario á favor de la de otro. Por consiguiente, los caminos vecinales ya en uso, que son del dominio público, deben tener aquella latitud cuando menos, y si carecen de ella, debe inferirse naturalmente que el defecto consiste en las invasiones que hayan hecho en ellos los propietarios colindantes. Por esta razon se establece que, cuando solo se trate de ensanchar un camino vecinal, abierto de antemano, no ha lugar la indemnizacion por los terrenos que ocupe, á no ser que sea necesario destruir cercas, plantíos ó edificios. Otra cosa es sin embargo, cuando por variar la direccion de un camino, ó haberse de construir uno nuevo, sea preciso atravesar terrenos exentos hasta entonces de esta servidumbre, en cuyo caso es indispensable proceder con arreglo á las leyes vigentes en la materia.

Respecto á la policia y jurisdiccion de estos caminos, se ha procurado guardar la armonía conveniente con las disposiciones que rigen relativamente á las carreteras generales y provinciales, poniendo bajo la direccion y cuidado de los alcaldes los caminos vecinales de segundo orden, que están exclusivamente á cargo de los pueblos respectivos, y colocando bajo la autoridad y vigilancia de los Gefe políticos y Gefe civiles los que tienen un interés mas general, y que siendo costeados por muchos pueblos á la vez, podrian dar motivo á desavenencias, cuyo resultado fuese el descuido de su conservacion y mejora.

Finalmente se prefiere cuales han de ser los tribunales que conozcan en los asuntos contenciosos á que den origen estos caminos, debiendo procederse con sujecion á lo determinado por las leyes vigentes para todas las obras públicas costeadas por el Estado.

En resumen, Señora, el proyecto de decreto que, por acuerdo del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M., al mismo tiempo que provee á la necesidad universalmente reconocida de construir y mejorar los caminos vecinales; á la vez que presenta los medios de crear los recursos indispensables en cuanto es posible, y hasta tanto que por una ley se fijen y determinen definitivamente, haciéndolos obligatorios, si fuese necesario; al paso que establece las bases generales para que se proceda en toda la nacion de una manera eficaz y uniforme, cortando los abusos á que pudiera dar lugar la falta de una disposicion general sobre el particular, tiene la flexibilidad necesaria para prestarse á todas las exigencias del terreno, de las costumbres y de los medios de las diferentes localidades.

Por todo lo que espero que V. M. se servirá dar su aprobacion al proyecto de decreto siguiente. Madrid 7 de Abril de

1848 = Señora. = A. L. R. P. de V. M., Juan Bravo Murillo.  
(Se continuará.)

Núm.=173.

*Administracion de Contribuciones Indirectas.*

Para dar cumplimiento al Real decreto de 25 de Febrero último, todos los Ayuntamientos de esta Provincia, incluso los de el partido de Ponferrada concurrirán sin falta alguna á esta Administracion en los dias que á continuacion se espresan para rectificar y adiconar los encabezamientos por la contribucion de consumos que en el dia estan rigiendo. Los encargados ó apoderados que se presenten deben hacerlo habilitados del competente poder que se reduce á un testimonio espedido por el Secretario de la corporacion en papel del Sello 4.º visado por su Presidente, comprensivo del acuerdo que la misma celebre, nombrando á aquellos con amplias facultades.

AYUNTAMIENTOS DEL PARTIDO JUDICIAL DE LEON.

- Dias 6, 7 y 8.
- Id. del partido de la Vecilla.
- Dias 9, 10 y 11.
- Id. del partido de Valencia de Don Juan.
- Dias 12, 13 y 14.
- Id. del partido de la Bañeza.
- Dias 15, 16 y 17.
- Id. del partido de Astorga.
- Dias 18, 19 y 20.
- Id. del partido de Riaño.
- Dias 21, 22 y 23
- Id. del partido de Sahagun.
- Dias 24, 25 y 26

AYUNTAMIENTOS DEL PARTIDO DE MURIAS DE PAREDES.

- Dias 27, 28 y 29.
- Id. del partido de Ponferrada.
- Dias 30 y 31 de Mayo y 1.º de Junio.
- Id. del partido de Villafranca.
- Dias 2, 3 y 4.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para el mas exacto cumplimiento de todos los Ayuntamientos, quienes prevendrán á sus apoderados concurrir en los dias prefijados, provistos del oportuno poder, en inteligencia que de no verificarlo, se entiende que dichos Ayuntamientos admiten la cuota que se les señale, conforme se dispone en la prevencion 17 de la órden de la Direccion general de Indirectas de 28 de Febrero, inserta en el Boletin oficial de 13 de Marzo núm.º 31. Leon 29 de Abril de 1848.=P. I., Ignacio Gonzalez Alveru.

*Administracion de fincas del Estado de la Provincia de Leon.*

AVISO A LOS DEUDORES DEL RAMO.

Habiendo comunicado la Direccion general la necesidad de que sin la mas leve omision se proceda egecutivamente contra todos los deudores á este establecimiento ya sean por compra de fincas de ambos clerics, arrendamiento de fincas, rústicas y urbanas, foros, censos y demas derechos, me ha parecido oportuno antes de proceder contra ellos en los términos indicados notoriarles y hacerles entender que si al término perentorio de 15 dias no se presentan á satisfacer sus adeudos, no puede menos esta Admi-

nistracion de solicitar los correspondientes despachos de pago breve y sumario para conseguir su recaudacion.

La Administracion conoce lo costoso y vejatoria que será esta medida para dichos deudores, pero atendiendo al mismo tiempo la tibieza y descuido de estos y á cuanto se le previene por la superioridad no puede menos de usar de aquella en cumplimiento de sus deberes. Apresúrense los que no quieran experimentar dichos perjuicios á realizar sus pagos en el término señalado, y si así no lo hiciesen suya será la culpa de las exacciones de costas que han de hacerles los comisionados. Lo que he creido oportuno de hacerles saber por medio de este anuncio. Leon 29 de Abril de 1848.=Ignacio Bayon Luengo.

*Indice de las Reales órdenes, circulares y demas disposiciones de interés general publicadas en este periódico en el mes de Abril de 1848.*

	<i>Páginas.</i>
<i>Número 40.</i>	
Real órden para que los empleados en servicio activo que sean nombrados Alcaldes corregidores se les considere como en comision del servicio y se les abone el tiempo que egerzan este cargo &c. . . . .	161
Circular para la averiguacion de los autores y cómplices de robo egecutado en Amajuelas en el Juzgado de Astudillo. . . . .	id.
Indice de las Reales órdenes del mes de Marzo. . . . .	163
<i>Número 41.</i>	
Real órden para que los nombramientos de guardas mayores de montes se proceda con el debido detenimiento recayendo en personas de providad, celo y actitud &c. . . . .	165
Real órden para que los Intendentes y sus delegados puedan insertar en el Boletin oficial, las órdenes para la buena administracion de la Hacienda pública &c. . . . .	166
Circular para que los pueblos que se hallen en descubierto por suscripcion al Boletin oficial de Instruccion primaria se presenten en la estafeta de esta ciudad á satisfacer su importe. . . . .	id.
Anuncio para que los Ayuntamientos de esta provincia se presenten á satisfacer sus mensualidades por la Contribucion de consumos en la Comision del Banco Español de San Fernando. . . . .	id.
Otro para que los que se crean con derecho á los bienes que dejó Manuel Olivera vecino que fué de Arcabueja, se presenten en el Juzgado de 1.ª instancia de Leon. . . . .	id.
Otro de la comision de la pagaduria del Ministerio de Gracia y Justicia de la provincia de Leon, con varias esplicaciones. . . . .	167
<i>Número 42.</i>	
Circular previniendo á los Alcaldes constitucionales la remision de los estados de nacidos, casados y muertos. . . . .	169
Anuncio de la Comision provincial de instruccion primaria de esta capital para las plazas de maestros de Fueno de la Vega &c. . . . .	id.

Otro para que la persona que hubiese perdido unos cirios, se presente á recogerlos en la portería del Gobierno político.

Exhorto del Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Saldaña en averiguacion del robo egecutado en dicha villa &c.

Anuncio para que los suscritores al Boletín oficial del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas renueven su suscripción para no sufrir retraso en el recibo de los números.

*Número 43.*

Circular para el arriendo del arbitrio señalado para carreteras provinciales.

Otra para que se convoque á exámenes de ingreso de E. M. segun se ha verificado en años anteriores &c.

Anunciando la vacante de la cátedra de latín y castellano en el instituto agregado á la Universidad de Valladolid.

Remate de fincas nacionales por quiebra. Remate de casas en la Bañeza, y Villafrauca.

Remate de un foro que el concejo y vecinos de Alija de la Rivera pagaban al convento de San Claudio de esta ciudad.

Segunda subasta de fincas nacionales.

Sacando á remate varias fincas nacionales.

*Número 44.*

Circular para la subasta de varios pies de roble en el pueblo de Cistierna.

Circular para que los Ayuntamientos remitan á los de la respectiva cabeza de partido un estado en que manifieste las importaciones, existencias, consumos y exportaciones &c.

Anunciando la vacante de la plaza de médico de Valencia de D. Juan.

Real orden señalando los derechos de introduccion del azufre extranjero.

*Número 45.*

Circular para la captura de Pablo Gil vecino de Herrín de Campos.

Otra anunciando el fallecimiento de un pobre pordosero en el pueblo de Alcoba.

*Número 46.*

Circular para que los Alcaldes de los Ayuntamientos comprendidos dentro de la demarcacion de los respectivos distritos de Gobierno civil remitan directamente a estos los datos referentes a la formacion del Registro civil.

Real orden señalando la época de renuncia á los concejales reelegidos, que les concede la ley.

Circular para la averiguacion del paradero del señor D. Mariano de la Bodega y de la Cuadra.

Circular para la captura del reo Feliciano Pelaez, prófugo del juzgado de primera instancia de Utrera.

Real orden manifestando que las gratificaciones que disfrutaban los Secretarios y Directores del Instituto no son comprendidas en la Real orden de 2 de Agosto del año último.

*Número 47.*

Real decreto para la creacion en todas las provincias de una Junta de Agricultura.

Real orden obligando á el Gefe politico y al Comisario de revistas perteneciente al destacamento presidial de las Islas Baleares, al reintegro del déficit que resulta por malversacion de caudales hecha por D. José Whitte y Terry &c.

*Número 48.*

Real orden para que los sustitutos licenciados del ejército que resulten con mala nota en su licencia, no sean admitidos por los Consejos provinciales.

Circular á los Alcaldes constitucionales de la provincia en averiguacion si el mendigo sordo-mudo procede de esta provincia.

Otra para la captura de los presos fugados de la cárcel de Benavente.

Otra previniendo á los Alcaldes la remision de los recibos de pagos hechos á los maestros de instruccion primaria.

Circular haciendo una aclaracion explicita de la Real orden de 26 de Marzo de 1846 á los retirados y matriculados de marina para no eximirse de peritos repartidores &c.

Circular para la captura del quinto de sector Benito Fernandez.

*Número 49.*

Real orden consignando para reconocimiento de España los nombres de varios sujetos que proporcionaron trabajo en Barcelona.

Real decreto para que se proceda á la venta de todos los bienes raices de las encomiendas, ermitas, santuarios &c.

*Número 50.*

Circular conminando á los Ayuntamientos con la multa de seis ducados si no realizan los pagos que devengan por ramos provinciales.

Real orden poniendo á disposicion del juzgado respectivo al quinto José Gonzalez y Manuel Armada por haber tomado este el nombre del primero &c.

Otra impidiendo dar licencias temporales á los empleados de Ultramar.

Circular para que los retirados militares que necesiten certificaciones de documentos que les interesen y se hallen en la intervencion militar, acompañen cuando promuevan sus solicitudes un pliego del sello 4.<sup>o</sup> en blanco.

Real decreto declarando comprendidos en los beneficios del convenio de Vergara á los Generales, gefes y oficiales que sirvieron en las filas de D. Carlos.

Anunciando el remate de los pastos de los puertos del Ayuntamiento de Portilla de la Reina.

*Número 51.*

Circular para la pronta instruccion de los expedientes de cortas de maderas.